



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0789-2004-AA/TC
HUAURA
GODOFREDO RONDÓN VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Godofredo Rondón Vega contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 132, su fecha 20 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la E.P.S. EMAPA HUACHO S.A. y su Gerente General, don Víctor Hacen Bernaola, con el objeto que se declare ineficaz el contrato de trabajo sujeto a modalidad, suscrito entre ambos, de fecha 5 de marzo de 2003, por considerar que su labor era de naturaleza permanente; y, en consecuencia, que se disponga su reposición en el cargo habitual que desempeñaba como Administrador del Agua Potable y Alcantarillado de Huaura, el pago de una indemnización de S/. 7,000.00 por los daños y perjuicios generados por el despido arbitrario y se ordene abrir instrucción penal contra el Gerente General de la empresa. Refiere que su despido constituye una violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la legítima defensa, al acceso a las prestaciones de salud y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada en todos sus extremos, manifestando que el demandante realizaba una labor temporal en la empresa, y que en su desempeño en el Proyecto de Cobranza Morosa al que estaba asignado, se autodenominó "administrador" sin que se le haya conferido tal cargo y sin que en realidad lo hubiese desempeñado. Agrega que fue responsable de la administración del servicio de agua potable y alcantarillado de Humaya desde el 21 de enero de 2002, en que se la designó por Resolución N.º 02-2002-MCPMH, hasta el 22 de noviembre de 2002, fecha en que la población los despojó a la fuerza de la administración, razón por la que resulta evidentemente inconsistente la aseveración del demandante en el sentido de haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñado como “administrador del agua potable y alcantarillado de Humaya”, desde el 11 de setiembre de 2001.

Don Víctor Manuel Hacen Bernaola contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el demandante laboró para la E.P.S. EMAPA HUACHO S.A. teniendo como vínculo un contrato normado por el artículo 53.º y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, asignándosele una labor específica de naturaleza temporal, para la cobranza morosa del servicio de agua, debido a que la población de Humaya era renuente a pagar el servicio. Sostiene que si bien el contrato de fecha 5 de marzo de 2003 era una renovación de uno anterior, tenía por objeto que el demandante continuase recibiendo las prestaciones de salud y los subsidios que requería, al reportar incapacidad para el trabajo desde el 17 de setiembre de 2002.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 10 de setiembre de 2003, declaró fundada en parte la demanda, considerando que el contrato de trabajo temporal se encuentra suspendido mientras el trabajador se encuentre subsidiado, por lo que no procede despido alguno, ni puede tenerse por extinguida la relación de trabajo por el cumplimiento del plazo, pues este no corre mientras el trabajador no se recupere o se declare su invalidez absoluta; e improcedente en los extremos referidos a la reposición, la indemnización por daños y perjuicios y la denuncia penal.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declara improcedente en todos sus extremos, por considerar que para resolver la pretensión se hace necesario pronunciarse sobre la validez de un acto jurídico, requiriéndose de etapa probatoria no prevista para el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. La finalidad de la demanda es que se ordene a la E.P.S. EMAPA HUACHO S.A. la reincorporación del recurrente, quien aduce que a pesar de haber suscrito un contrato sujeto a modalidad, con fecha 5 de marzo de 2003, ha venido realizando labores de naturaleza permanente, existiendo, por consiguiente, simulación o fraude a las normas laborales, lo que supone, en aplicación del artículo 77º, inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, que su contrato debió ser considerado de duración indeterminada, de modo que su empleadora sólo podía dar por terminada la relación laboral por las causas justas previstas en la ley.
2. Si bien el régimen laboral peruano tiene preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido, contempla, asimismo, con carácter excepcional, la contratación sujeta a un plazo, para la cual la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales, e incluso sanciones, cuando por medio de ellos se pretenda evadir la contratación por tiempo indeterminado. Corresponde a esta especie los denominados


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad, que regularan el trabajo temporal, en los casos en que se realicen actividades que no pueden ser satisfechas por el personal permanente de una entidad, supuesto para el que la ley establece plazos máximos de duración, así como la exigencia de que las causas objetivas determinantes de la contratación consten debidamente por escrito.

3. En el presente caso, de las instrumentales de autos no se acredita que el trabajador haya **demostrado** que el o los contratos de naturaleza temporal que suscribió se fundamenten en la existencia de fraude o simulación a las normas laborales, tal como se señala en el inciso d) del artículo 77.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728. Por el contrario, se evidencia que mientras el demandante asevera que se desempeñó como Administrador del Agua Potable y Alcantarillado de Humaya, desde el 11 de setiembre de 2001, la demandada ha presentado documentos, además de los contratos sujetos a modalidad suscritos con el recurrente y visado por la autoridad administrativa de trabajo, como boletas de pago y otros, que demuestran que en el tiempo en que el actor manifiesta haber ocupado el puesto de Administrador, existía otra persona designada en el mismo cargo, documentación que no ha sido cuestionada en autos y que se corrobora con la diligencia que consta en el Acta de Visita de Inspección Especial realizada por el Inspector de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Huacho, que obra de fojas 33 a 36, en la cual el demandante no sólo no solicita una aclaración respecto de sus labores, sino que firma el acta aceptando que en ella se indica que su cargo es de obrero encargado de la cobranza en el proyecto de cobranza morosa.
4. Por consiguiente, al no haberse acreditado la naturaleza permanente de las labores realizadas por el demandante, más allá del cargo que desempeñaba, no se evidencia vulneración de los derechos constitucionales invocados, razón por la que no es posible amparar su pretensión.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)